

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintidós de febrero de dos mil veintidós

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2022-00054
Accionante: KARINA MERCEDES HERNÁNDEZ PÉREZ
**Accionado(s): UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **KARINA MERCEDES HERNÁNDEZ PÉREZ**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**.

**IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE
VULNERADOS:**

La petente cita como tal el derecho de **PETICIÓN**.

V.- OMISIÓN ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Adujo la accionante que interpuso derecho de petición de interés particular de forma escrita el día **23 de diciembre de 2021**, solicitando ante el ente "1. Ser incluida la suscrita Karina Mercedes Hernandez Perez junto con mis hijos Alexandra Zambrano Hernandez, Karen Natalia Zambrano Hernandez, Bladimir Zambrano Hernandez y Carlos Andres Zambrano Hernandez en el Registro Único de Víctimas como núcleo familiar de marido Carlos Andrés Zambrano Perez. 2. Que el pago de la indemnización sea reconocido y se realice a mi nombre toda vez que ahora soy quien funge como jefe de hogar de esta familia", reiterado el 13 de enero de 2022.

Señala la petente que, si bien ha recibido respuesta de la accionada, estima que no tiene nada que ver con los hechos relacionados y con las peticiones contenidas en el derecho de petición.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 10 de febrero de 2022, se ordenó notificar a la entidad accionada a efecto de que rindiera información sobre los hechos aducidos por la petente, quien manifestó haber dado respuesta a la accionante mediante comunicación remitida el 14 de febrero del año en curso en la que realizó pronunciamiento sobre cada una de las inquietudes de la petente, de lo cual remitió copia.

Solicita en consecuencia se niegue la presente acción de tutela por hecho superado.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de

tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

"...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...)." (Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por la accionante ante la presunta falta de respuesta por la accionada a la petición que aquella elevó el día 23 de diciembre de 2021, reiterada el 13 de enero de 2022.

3.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio, de acuerdo con el escrito de tutela y respuesta dada por la accionada, evidencia el Despacho que la accionante presentó un derecho de petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS el 23 de diciembre de 2021, reiterado el 13 de enero de 2022, en el que solicitó **"1. Ser incluida la suscrita Karina Mercedes Hernández Pérez junto con mis hijos Alexandra Zambrano Hernández, Karen Natalia**

Zambrano Hernández, Bladimir Zambrano Hernández y Carlos Andrés Zambrano Hernández en el Registro Único de Víctimas como núcleo familiar de marido Carlos Andrés Zambrano Pérez. 2. Que el pago de la indemnización sea reconocido y se realice a mi nombre toda vez que ahora soy quien funge como jefe de hogar de esta familia”.

La accionada manifestó que mediante comunicación dio respuesta a esa petición, la cual remitió a la accionante el 14 de febrero de 2022, cuya copia aportó, junto con prueba del envío por correo electrónico a la dirección suministrada tanto en la petición como en el escrito de tutela.

De la confrontación efectuada entre la petición y la aludida respuesta colige este despacho que ésta última no comporta una contestación de fondo, toda vez que nada le menciona de manera concreta sobre los dos puntos por ella indagados.

Téngase en cuenta que la peticionaria solicita **i)** ser incluida con sus hijos en el Registro Único de Víctimas en el núcleo de su marido Carlos Andrés Zambrano Pérez y, **ii)** que se le reconozca el pago de la indemnización a su nombre por ser la jefe de hogar dado el fallecimiento del referido señor.

Si bien es cierto la accionada le respondió frente a lo primero que mediante Resolución No. 2016-220495 del 15 de noviembre de 2016 resolvió no incluirla en ese registro y no reconocer el hecho victimizante de desplazamiento forzado, también lo es que no le contestó si era o no procedente incluirla a ella y a sus hijos en el grupo del señor Zambrano Pérez que es a lo que se contrae la petición.

Con relación al segundo punto tampoco le dio respuesta sobre si le reconocería o no a ella el pago de la indemnización de la que era beneficiario el citado señor Zambrano Pérez ante el fallecimiento de este.

En esas circunstancias, el derecho invocado por la accionante se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que la petición presentada en la fecha antes citada, aún no le ha sido contestada de fondo, razón por la cual el mismo debe ser tutelado.

VIII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR a la señora **KARINA MERCEDES HERNÁNDEZ PÉREZ** la protección al derecho fundamental de petición vulnerado por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo al pedimento (**accediendo o negando, según sea el caso**) elevado por la accionante el 23 de diciembre de 2021, reiterado el 13 de enero de 2022.

TERCERO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

CUARTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb90429b302c1fd93f5962e2a121fedc0f183b9afbd5e109d77cdae6a9768cd**
Documento generado en 22/02/2022 03:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>